

AUTO N. 03537
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2018ER72325 del 5 de abril de 2018**, el señor **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.150.704**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL SULTAN**, identificado con la matrícula mercantil **No. 314433**, el cual cuenta con permiso de vertimientos al alcantarillado público, otorgado mediante la Resolución 00407 del 29 de abril de 2016, informó respecto de la implementación de una turbina eléctrica que remplazaría el compresor existente en el predio ubicado en la **Calle 59 A Sur No. 18C – 53** (CHIP AAA0022BERJ) de esta ciudad.

Que a través del radicado **No. 2018ER137330 del 14 de junio de 2018**, el señor **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.150.704**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL SULTAN**, identificado con la matrícula mercantil **No. 314433**, hizo entrega de los resultados de monitoreo, Fase XIV convenio interadministrativo No. 20161251 del programa de monitoreo de afluentes y efluentes de Bogotá en el marco del contrato 1355 de 2015 muestra 5029-17 y 147675 Seguimiento y control en materia de vertimientos, para el predio ubicado en la **Calle 59 A Sur No. 18C – 53** (CHIP AAA0022BERJ) de esta ciudad.

Que la anterior información, fue evaluada por la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Concepto Técnico No. 14545 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264299)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 14545 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264299)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Dar trámite al radicado 2018ER137330 por los cuales se evalúa el reporte entregado por el Laboratorio Ambiental de la CAR, para la muestra 5029-17 y 147675 perteneciente al usuario PABLO EMILIO BERNAL BERNAL propietario de CURTIEMBRES SULTAN, en el marco del convenio Interadministrativo CAR-SDANO. 1582 (20161251) y contrato prestación de servicios SDA con el laboratorio Analquim Ltda (…)”.

“(…) 4.1.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

El establecimiento CURTIEMBRES SULTAN ubicado en la calle 59 A No.18C-53 Sur barrio San Benito localidad de Tunjuelito, realiza actividades de pelambre y sulfurado de pieles, que generan aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario; el predio consta de una caja de inspección externa en la cual al momento de la visita no se evidencio descarga de agua residual no doméstica, sin embargo, se presenta rebose del alcantarillado público en este punto.

En el seguimiento se observó que la descarga realizada por el usuario cuenta con un sistema de tratamiento compuesto por un proceso preliminar (rejillas, trampa de grasas, neutralización y presedimentador) primario (coagulación, precipitación, floculación y sedimentación) y luego son vertidas a la caja externa y finalmente al alcantarillado público.

El seguimiento al permiso de vertimientos se realiza en el numeral 4.1.4 cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No. 1 Fachada del predio



Foto No. 2 Bombos en proceso



Foto No. 3 Trampa de grasas



fotoNo. 4 rejillas



Foto No. 5 perceso de tratamiento



Foto No. 6 Caja de inspeccion recientemente lavada.donde se observa revose de aguas de otra direccion

(...)"

“(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Convenio Interadministrativo 20161251 celebrado entre la secretaria de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y el contrato de prestación de servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio AnalquimLtda.
	Fecha del muestreo	02/11/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental de la Car
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental de la Car
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	AnalquimLtda
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas, Hidrocarburos y Cromo
	Horario del muestreo	10:15am
	Duración del muestreo	N/A
Intervalo de toma de muestras	N/A	
Tipo de muestreo	Puntual	
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte origen de la descarga	Pelambre y remojo de pieles
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	1
No. de días que realiza la descarga (días/semana)	7	
Datos de la Fuente receptora	Tipo receptor del vertimiento	Alcantarillado público Calle 18D
	Nombre de la fuente receptora	Rio Tunjuelo
	Tramo	-
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio aforado (L/seg)	0,13

*Reporte de resultados laboratorios

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Actividad: curtido y recurtido de pieles, recurtido y teñido de piles. Resolución 3957 del 2009 Valores límites permisibles en los vertimientos puntuales a la red de alcantarillado público.**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público		Valor	Cumplimiento
	<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>		
<i>Temperatura</i>	°C	30*	16,4	CUMPLE
<i>pH</i>	Unidades de pH	5,0 a 9,0	11,17	INCUMPLE
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O2	1500*	3727	INCUMPLE
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	mg/L O2	800*	23800	INCUMPLE
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	mg/L	600*	7820	INCUMPLE
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	mL/L	2	8,5	INCUMPLE
<i>Grasas y Aceites</i>	mg/L	90	45	CUMPLE
<i>Fenoles</i>	mg/L	0,2**	No medido	No aplica
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	mg/L	10*	No medido	No aplica
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	mg/L	10	16	INCUMPLE
<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público		Valor	Cumplimiento
<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>		
<i>Compuestos orgánicos halogenados (AOX)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
<i>Fósforo Total (P)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
<i>Ortofosfatos (P-PO4) 3-</i>	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
<i>Nitratos (N-NO3)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica

Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Cloruros (Cl-)	mg/L	3000	78,88	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Sulfuros (S ₂ ⁻)	mg/L	3	26,6	INCUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	1*	0,32	CUMPLE
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No medido	No aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	No medido	No aplica

*concentración resolución 3957 del 2009.

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015. y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos de aguas no domésticos fue efectuada el día 02/11/2017 se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009 vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público se determina que incumple para los parámetros de cloruros, conductividad, DBO₅, DQO, PH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos, sulfuros, hidrocarburos al momento del muestreo al momento del muestreo.

4.1.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN 00407 DEL 29 DE ABRIL DE 2016		
Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Artículo 1 párrafo cuando se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó este permiso, a PABLO EMILIO BERNAL propietario de CURTIEMBRES SULTAN., identificada con Nit 19150704-9, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a esta secretaria y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del decreto 3930 del 2010.	Revisados los antecedentes del sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que el usuario PABLO EMILIO BERNAL mediante radicado 2018ER72325. El usuario informa la implementación de una turbina eléctrica que reemplaza compresor encontradas al momento de la visita.	CUMPLE
Artículo 2 vigencia del permiso de vertimientos		
El presente permiso se otorga por el termino de diez 10 años contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 3930 de 2010.	De acuerdo con lo estipulado en la resolución 00407 del 29/04/2016 el permiso se encuentra vigente a la fecha.	CUMPLE
Artículo 3 a continuación se numeran las obligaciones sujetas a la resolución		
1. Se requiere informar oportunamente a la Secretaria Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o prestación de servicios, modificaciones en las redes o	De acuerdo con la visita realizada el día 18/07/2018 al PABLO EMILIO BERNAL no presenta modificaciones en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas.	CUMPLE
<i>estructuras para el manejo de aguas residuales</i>		

<p>2. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia</p>	<p>De acuerdo con la caracterización y permitida mediante radicado 2018ER137330 del 14/07/2018 evaluada en el numeral 4.1.3 en el presente concepto técnico, el usuario incumple los valores en los parámetros de DQO, DBO5, PH, sólidos sedimentables, sulfuros, temperatura, cloruros, sólidos suspendidos totales, sulfuros indicados en la resolución 0631 del 2015 normatividad aplicable a la fecha de muestreo.</p>	<p>INCUMPLE</p>
<p>3. No verter aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, lo anterior de acuerdo con el decreto 3930 2010 modificado por el decreto 1076 del 2015</p>	<p>En la visita se observó que el usuario realiza la correcta disposición de aguas residuales no domesticas en los lugares autorizados.</p>	<p>CUMPLE</p>
<p>4. Dar cumplimiento en lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.17 del decreto 1076 del 2015, como usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá - EAB) para lo cual deberá presentar al prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos. Sitio de toma: Punto de control de vertimientos (caja de inspección externa, salida planta de tratamiento de aguas residuales) antes que el vertimiento sea entregado al colector de alcantarillado de la ciudad El muestreo de vertimientos deberá realizarse bajo las condiciones estipuladas en el capítulo IX artículo 25 de la resolución No. 3957/09 para un proceso que descarga sus vertimientos por lotes o batches. Contener el análisis de los siguientes</p>	<p>El usuario allega caracterización mediante radicado 2017ER233176 del 21/11/2017 mediante resolución No. 00407 del 29/04/2016.</p>	<p>CUMPLE</p>

parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales (SST) sólidos sedimentables (SS), tensoactivos SAAM, aceites y grasas, Color, Compuestos fenólicos, Sulfuros y Cromo Total.

3.4 Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.

(...)"

"(...) 4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario en el desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos RESPEL, provenientes del proceso de curtido, pelambre y sulfurado de pieles, empaques de materia prima que se clasifican como residuos corrosivos, tóxicos e inflamables (envases de pintura) como también los lodos provenientes de tratamiento de aguas residuales no domésticas, con características de toxicidad y corrosividad.

Se observó que existe un área específica para el secado y deshidratación de los lodos producto del tratamiento de agua residual no doméstica.

4.2.1. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)

Obligaciones del Generador de Residuos	Observaciones	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	El usuario garantiza la gestión integral del RESPEL. Cuenta con un plan de residuos sólidos completo y actualizado, plan de contingencia completo.	CUMPLE

b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, completo y actualizado los residuos peligrosos encuentran la cuantificación total de los residuos generados en el establecimiento cuentan con metas de componente del plan, seguimiento, evaluación, indicadores y cronograma.	CUMPLE
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada	Se identifica la peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.	CUMPLE
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Se evidencia el empacado embalado y etiquetado de residuos sólidos.	CUMPLE
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Se evidenciaron hojas de seguridad y las tarjetas de emergencia de todos los RESPEL.	CUMPLE
f) Se encuentra registrado conforme Resolución 1362 de 2007	El usuario se encuentra inscrito en el RUA desde el 2016 de reporte de registro hasta el año 2017.	CUMPLE
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados	Se evidencio actas de capacitación para el personal	CUMPLE
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	El usuario cuenta con el Plan de Contingencia	CUMPLE
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	El usuario presenta las actas de disposición	CUMPLE
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento	El usuario no tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita presenta documentación que evidencia el posible desmantelamiento.	CUMPLE
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	El usuario gestiona los residuos peligrosos con la empresa Tecniamsa S.A. las cuales cuentan con licencia ambiental para la gestión de dichos residuos peligrosos.	CUMPLE

9. CONCLUSIONES

NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No cumple

justificación

El usuario PABLO EMILIO BERNAL BERNAL propietario del establecimiento comercial CURTIEMBRES SULTAN, ubicado en calle 59 A 18C-53 Sur, realiza sus actividades de pelambre, y remojo de pieles (CIU 1511); que generan aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son tratadas mediante operaciones con unidades de tratamiento preliminar, primario, el sistema preliminar consta de rejillas con el fin de retirar los sólidos de mayor tamaño de los efluentes provenientes de las maquinas, de ahí este es transportado a la trampa de grasas al tanque de neutralización, presedimentación, seguido de los procesos de floculación, coagulación, sedimentación, luego a la caja externa y de ahí vertidas al alcantarillado público ubicado sobre la carrera 18 D. al momento de la visita se observó rebose de alcantarillado público en caja de inspección de este predio.

El usuario es objeto de los tramites de registro y permiso de vertimientos en cumplimiento del Artículo 05 de la resolución 3957 de 2009 " todo usuario que genere aguas residuales exceptuando aguas residuales domesticas está obligado a solicitar registro de sus vertimientos, el usuario PABLO EMILIO BERNAL BERNAL genera vertimientos por los procesos de pelambre y sulfurado de pieles, revisando los antecedentes del expediente SDA- 05-2014-2730 y bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 00407 del 29/29/04/2016 con vigencia de 5 años y consecutivo de registro de vertimientos SDA No 00416 del 16/02/2012.

Durante la visita del 18/07/2018 se realizó la visita de seguimiento en la que se evaluó el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la resolución 00407 del 29/04/2016 (permiso de vertimientos) en la cual se autoriza la descarga al alcantarillado público, en el aparte 4.1 del presente concepto técnico se evaluaron las obligaciones estipuladas en la resolución 00407 del 29/04/2016 en la que se pudo comprobar que se da cumplimiento a las condiciones técnicas con las que se otorgó el permiso de vertimientos no se evidencio modificaciones a las estructuras.

En el aparte, numeral 4.1.3 se evalúa el reporte de muestreo llevado a cabo el 02/11/2017 3954-17 y 5029-17 perteneciente al usuario PABLO EMILIO BERNAL BERNAL propietario de CURTIEMBRES SULTAN, en el marco del convenio Interadministrativo CAR- SDAN0. 1582 (20161251) y contrato prestación de servicios SDA con el laboratorio Analquim Ltda Luego de realizar la evaluación se determina que el usuario PABLO EMILIO BERNAL BERNAL propietario de CURTIEMBRES SULTAN incumple la normatividad ambiental en materia de vertimientos Resolución 3957 del 2009, al sobre pasar los límites máximos permisibles y al momento del muestreo incumpliendo con una de las obligaciones contempladas en el Art. 3 de la resolución 00416 del 16/02/2016 con la cual se otorgó el permiso de vertimientos (Art. 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076). En los parámetros de cloruros, DBO5, DQO, sólidos suspendidos, sólidos sedimentables, hidrocarburos.

Al momento de la visita no se observa generación de aceites usados por lo anterior se determina que el usuario cumple.

El usuario PABLO EMILIO BERNAL BERNAL propietario de CURTIEMBRES SULTAN se encuentra ubicado dentro de la UGA (Unidades de Gestión Ambiental) y el Área de parque Industrial e-coeficiente San Benito (PIESB). Por otro lado, el predio donde se desarrolla la actividad productiva se halla por fuera del corredor ecológico ambiental del Río Tunjuelo.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	SI

El usuario en el desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos RESPEL, provenientes del proceso de pelambre y sulfurado de pieles, empaques de materia prima que se clasifican como residuos corrosivos, tóxicos e inflamables (envases de pintura) como también los lodos provenientes de tratamiento de aguas residuales no domésticas, con características de toxicidad y corrosividad.

En el numeral 4.2.2 se determina que el usuario cumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidos en el artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 del 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14545 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264299)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución No. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
(...)		
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,0
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
(...)		
Iones		
(...)		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3,00

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETROS	UNIDADES	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público
Generales		
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
(...)		
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicado por un factor de 1,50.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
(...)		
Iones		
(...)		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", se estableció lo siguiente:

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Cromo Total	mg/L	1

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Cromo Total, acogiendo los valores de referencia en la tabla A y el parámetro DBO₂, DQO y Sólidos Suspendidos Totales, acogiendo los valores referenciados en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para

control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14545 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264299)**, esta entidad evidenció que el señor **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.150.704**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL SULTAN**, identificado con la matrícula mercantil **No. 314433**, predio ubicado en la **Calle 59 A Sur No. 18C – 53** (CHIP AAA0022BERJ) de esta ciudad, generó aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sobrepasando los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:

Según la Resolución 631 de 2015

- **pH**, al obtener un valor de 11,17 Unidades de pH, siendo el límite máximo permisible 6,00 a 9,00 Unidades de pH.
- **Sólidos Sedimentables (SSED)**, obtener un valor de 8,5 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.
- **Hidrocarburos Totales (HTP)**, obtener un valor de 16 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L.
- **Sulfuros (S²⁻)**, obtener un valor de 26,6 mg/L, siendo el límite máximo permisible 3,00 mg/L.

Según la Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario)

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, obtener un valor de 3727 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, obtener un valor de 23800 mg/L, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, obtener un valor de 7820 mg/L, siendo el límite máximo permisible 600 mg/L.
- **Cromo (Cr)**, obtener un valor de 0,32 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.150.704, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL SULTAN**, identificado con la matrícula mercantil **No. 314433**, ubicada en el predio Calle 59 A Sur No. 18C – 53 (CHIP AAA0022BERJ) de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.150.704, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL SULTAN**, ubicada en el predio Calle 59 A Sur No. 18C – 53 de esta ciudad, con el fin de evidenciar los hechos u omisiones de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.150.704, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES EL SULTAN**, identificado con la matrícula mercantil No. 314433, en la Calle 59 A Sur No. 18C – 53 de esta ciudad, y al correo electrónico curtiembreselsultan@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: El señor **PABLO EMILIO BERNAL BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.150.704, de una copia simple (digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 14545 del 13 de noviembre de 2018 (2018IE264299), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2022-2221**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 20230391
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2023